

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	HÉCTOR VICENTE GÓMEZ BARRIOS
Demandado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00290 00
Asunto:	I NADMITE DEMANDA

ASUNTO: INADMITE NUEVAMENTE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

El señor HÉCTOR VICENTE GÓMEZ SIERRA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral contra EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE, con el fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

***PRIMERA:** Que se declare la Nulidad sobre el Oficio de fecha 30 de Noviembre de 2012, Emitido por la Representante Legal De las EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO NARE, Dra. Diana Carolina Dique Cano que da Respuesta al derecho de Petición con radicado del 23 de Julio de 2012 interpuesta por mi Mandante Señor Héctor Gomez Barrios, donde se manifiesta que no se habían cancelado los dineros de la liquidación porque no coincidían con la liquidación que había elaborado el Señor German Pastor Contador de la Entidad, Por Encontrarse Viciado.*

***SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se Condene alas EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO NARE a El pago de lo adeudado a **HECTOR VICENTE GOMEZ SIERRA**, por un valor de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS **M/L (\$786.360)** por concepto de la Prestación Social de Bonificación por Recreación entre 01 de Enero del año 2008 hasta el último día en que laboro 31 de diciembre del año 2011, conforme a lo establece el Decreto 451 de 1984 y la circular 13 de 2005 del D.A.F.P. (...)*

***TERCERA:** Que se Condene a las EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO NARE a La Mora en el pago de las cesantías del señor GOMEZ por un Valor **TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (37.307.520)** conforme a lo establece la ley 1071/2006 que se discrimina a continuación*

SALARIA BASICO: 2.937.621
SALARIO DIARIO: 97.920.

DIAS DE MORA: 381 (01 de Enero de 2012 – 21 de Enero de 2013).

97.920 x 381: \$37.307.520

(...) (sic para todo)"

Este despacho por auto del 05 de abril de 2013, inadmitió la demanda para que la parte demandante cumpliera requisitos meramente formales, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 626 del Código General del Proceso. La parte actora procedió al cumplimiento de los requisitos exigidos mediante escrito obrante a folios 30 a 32 del expediente.

No obstante lo anterior, analizada la demanda encuentra el Despacho que la misma adolece de otros requisitos formales para su admisión y específicamente relacionados con el medio de control elegido. Por lo anterior, **SE INADMITE** la demanda, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Desarrolla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.¹

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede

¹ SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo².

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse *“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Y el artículo 163 ibídem dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el presente caso, la parte demandante pretende la declaratoria de la nulidad del oficio del 30 de noviembre de 2012, por medio del cual la representante legal de la entidad demandada, informa las razones por las cuales no se le habían cancelado al actor la liquidación de prestaciones; a título de restablecimiento del derecho solicita el pago de la suma de 783.360 por concepto de “Prestación Social de Bonificación por Recreación”; y el pago de \$37.307.520 por mora en el pago de las cesantías.

1.1. Revisado el acto administrativo impugnado y la petición que dio origen al mismo³, encuentra el Despacho que la pretensión de mora en el pago de las cesantías que formula la parte actora en la demanda no está contenida en la petición que formuló el actor ante la administración y por ende no fue objeto de decisión en vía gubernativa dentro del oficio del que se demanda su nulidad.

Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la pretensión de condena de la sanción por mora en el pago de cesantías.

² Sentencia C-199 de 1997.

³ A folios 9 y 10 - 11

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la petición que se formule para el pago de la sanción moratoria que se reclama, dependerá el medio de control que ha de ejercerse y la jurisdicción competente para su conocimiento, en virtud de las reglas jurisprudenciales que el órgano de cierre de esta jurisdicción ha fijado para el conocimiento de estos asuntos. En efecto, el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de marzo de 2007, con ponencia del Consejero Jesús María Lemos Bustamante, realizó las siguientes aclaraciones.

“INDEMNIZACION MORATORIA - Acción procedente para controvertir acto de reconocimiento. Determinación de la competencia según características del título ejecutivo / ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. Finalmente, en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, instrumento que ahora se considera improcedente, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar con el

trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. Por lo tanto la presente sentencia ha de ser criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria...." (se resalta).

Así las cosas, la parte actora deberá precisar el medio de control elegido, pues se debe tener en cuenta que dentro de los eventos que contempla el Consejo de Estado para el cobro de la sanción por mora está la acción ejecutiva con requisitos y trámite sustancialmente diferentes a los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y cuya competencia no está radicada en esta jurisdicción.

Atendiendo a lo expuesto, si el medio de control elegido para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la parte actora deberá:

1.1.1. Adecuar las pretensiones de la demanda, individualizando con claridad y precisión el acto administrativo demandado (numeral 2 artículo 162; y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.1.2. Deberá aportar constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo impugnado; si se alega silencio administrativo, la prueba que lo demuestre (artículo 166 Ibidem).

1.2. De otro lado, se deberá acreditar el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la petición de pago de la "prestación Social de Bonificación por Recreación", toda vez que no se observa petición previa a la administración respecto de este concepto, y pronunciamiento expreso o presunto de la misma. En tal sentido, la parte demandante indicará:

1.2.1. El acto administrativo demandado con total claridad y precisión (numeral 2 artículo 162; y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.2.2. Deberá aportar constancia de notificación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo impugnado; si se alega silencio administrativo, la prueba que lo demuestre (artículo 166 Ibidem).

1.2.3. En su defecto, deberá indicarse si la petición elevada ante la administrativo el día 23 de julio de 2012 y que dio origen al acto demandado contiene la pretensión que se reclama.

2. Prescribe el **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**: *“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, **los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.** El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.*

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

3. Finalmente, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aportarse prueba de la existencia y representación legal de las EMPRESAS PÚBLICAS DE PUERTO NARE.

4. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato CD.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **25 DE JUNIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario